



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-354/2025

RECURRENTE: ANDREA MARTÍNEZ  
GARCÍA<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ  
LAM, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y  
MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA.

COLABORARON: CARLA RODRÍGUEZ  
PATRÓN Y FERNANDA NICOLE PLASCENCIA  
CALDERÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.<sup>4</sup>

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del PEEPJF.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

**2. Campañas electorales.** Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

<sup>1</sup> En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Instituto o INE.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

## **SUP-RAP-354/2025**

**3. Dictámenes y resoluciones.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

**4. Demanda.** El diez de agosto, la actora presentó ante la Sala Regional Xalapa,<sup>5</sup> demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

**5. Remisión a Sala Superior.** El mismo día, la presidencia de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el que ordenó remitir a esta Sala Superior, la demanda y constancias relacionadas con la misma, al estar dirigida a este órgano jurisdiccional.

**6. Recepción, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-354/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen

---

<sup>5</sup> Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

**Segunda. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma fue notificada a la actora, mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización*, hasta el seis de agosto; por lo que, si su demanda se presentó el diez de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.<sup>8</sup>

**3. Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la actora, porque participó como candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.<sup>9</sup>

**4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida diversas sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

### Tercera. Contexto del caso

**3.1. Origen de la controversia.** El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que

<sup>7</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso, se debe descontar el sábado 24 y domingo 25, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

**SUP-RAP-354/2025**

aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad civil, en el séptimo circuito judicial, en Veracruz.

**3.2. Acto impugnado.** Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió nueve infracciones en materia de fiscalización:

| Conclusiones                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>05-MCC-AMG-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>05-MCC-AMG-C2</b> La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.                                                                                                                                                                                |
| <b>05-MCC-AMG-C3</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 16 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,314.63.                                                                                                                                                                                                                |
| <b>05-MCC-AMG-C4</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria.                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>05-MCC-AMG-C5</b> La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.                                                                                                                                                                                                              |
| <b>05-MCC-AMG-C6</b> La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.                                                                                                                                                                                                                 |
| <b>05-MCC-AMG-C7</b> La persona candidata a juzgadora omitió modificar 2 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".                                                                                                                                                                   |
| <b>05-MCC-AMG-C8</b> La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,314.62 y en su informe de capacidad de gasto reportó un saldo (ingresos menos egresos) por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su capacidad de gasto.                                |
| <b>05-MCC-AMG-C9</b> La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$10,000.00, de los cuales \$7,314.62 son el monto involucrado al tratarse del total de egresos reportados en MEFIC por la candidatura. |

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de \$10,176.27 pesos, según se desglosa a continuación:



| Inciso | Conclusión    | Tipo de conducta                                                                                      | Monto Involucrado | Porcentaje de sanción | Monto de la sanción |
|--------|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|-----------------------|---------------------|
| a)     | 05-MCC-AMG-C1 | Forma                                                                                                 | N/A               | 5 UMA por conclusión  | \$565.70            |
| a)     | 05-MCC-AMG-C2 | Forma                                                                                                 | N/A               | 5 UMA por conclusión  | \$565.70            |
| a)     | 05-MCC-AMG-C4 | Forma                                                                                                 | N/A               | 5 UMA por conclusión  | \$565.70            |
| a)     | 05-MCC-AMG-C7 | Forma                                                                                                 | N/A               | 5 UMA por conclusión  | \$565.70            |
| b)     | 05-MCC-AMG-C3 | Omisión de presentar XML                                                                              | \$7,314.63        | 2%                    | \$146.29            |
| c)     | 05-MCC-AMG-C8 | Egresos superiores a los ingresos reportados                                                          | \$7,314.62        | 50%                   | \$3,657.31          |
| d)     | 05-MCC-AMG-C9 | Ingreso no comprobado                                                                                 | \$7,314.62        | 50%                   | \$3,657.31          |
| e)     | 05-MCC-AMG-C5 | Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración. | N/A               | 1 UMA por evento      | \$113.14            |
| e)     | 05-MCC-AMG-C6 | Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración. | N/A               | 1 UMA por evento      | \$339.42            |
| Total  |               |                                                                                                       |                   |                       | \$10,176.27         |

Dicha multa, fue ajustada al monto de \$10,069.46, tomando en cuenta, la capacidad de gasto de la parte recurrente.

**3.3 Agravios.** La parte recurrente impugna dichas conclusiones sancionatorias y para ello, formula los siguientes conceptos de agravio.

- Violación a los principios de legalidad, certeza y transparencia y falta de exhaustividad, en la parte considerativa 37.107 de la resolución impugnada, ya que en los apartados que argumenta existió alguna observación, se advierten aspectos subjetivos para calificar las faltas, según la apreciación de quien califica.
- Asimismo, se vulneran dichos principios, porque se aplican normas del proceso ordinario de candidaturas de partidos a uno de distinta naturaleza, sin base legal expresa.
- Respecto de las conclusiones C1, C2, C4 y C7 afirma que todos los casos se comprueban en el MEFIC, para lo cual adjunta el informe único de gasto y el acuse.
- En relación con la conclusión C3 afirma que no en todos los casos, por los horarios de oficina de las gasolineras tuvo la oportunidad de contar con facturas, por lo que la mayoría de los gastos se comprobaron con tickets.
- De las conclusiones C8 y C9, alega incongruencia de la sanción, imponiendo una multa mayor a sus egresos de campaña. Estos fueron de \$7,314.62 y le impusieron una multa de \$10,069.46, monto que también supera lo declarado como ingresos.
- Respecto de las conclusiones C5 y C6, afirma que no contaba con estructura territorial, para tener una planificación de los lugares y por invitaciones que se confirmaban casi a la inmediatez, pese a ello siempre consideró el registro de sus actividades.

**Cuarta. Estudio de fondo**

**4.1. Planteamiento del caso.** La recurrente **pretende** que esta Sala Superior **revoque** las conclusiones sancionatorias precisadas.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable vulneró los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior determinar si las conclusiones sancionatorias se encuentran o no ajustadas a Derecho. Para ello, algunos planteamientos se estudiarán en el orden expuesto por la recurrente y otros de forma conjunta, dada la relación que guardan.

Lo anterior, no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma en como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de éstos.<sup>10</sup>

**4.2. Decisión.** Esta Sala Superior **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de la parte recurrente, **respecto a la conclusión sancionatoria 05-MCC-AMG-C4 (omisión de presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria), por una deficiente revisión de la documentación efectuada por la autoridad responsable.**

**4.3. Explicación jurídica.** Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.<sup>11</sup>

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>11</sup> Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17, de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>12</sup>

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>13</sup>

#### **4.4. Caso concreto**

##### **a. Conclusión 05-MCC-AMG-C1 (omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios)**

**Planteamiento.** La parte recurrente afirma que en todos los casos se comprueban con el MEFIC, para lo cual adjunta el informe único de gastos y el acuse de éste.

---

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

## **SUP-RAP-354/2025**

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**.

La conclusión impugnada señaló que la persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.

Del dictamen, se advierte que la responsable señaló que aun cuando la recurrente manifestó que fue agregada toda la documentación faltante consistente en las muestras de los bienes y/o servicios entregados, en el MEFIC, no se localizó dicha documentación soporte, por lo que no quedó atendida.

De la revisión del escrito por el cual el recurrente dio respuesta al requerimiento formulado la recurrente se limitó a afirmar que se subía lo proyectado en redes sociales, así como los volantes con los que se llevó la publicidad.

Ahora bien, en la demanda de apelación, la actora se limita a señalar que los soportes están en el MEFIC, más no evidencia cómo es que ante la responsable aportó algún elemento mínimo e identificable de la supuesta existencia de los registros, o porqué la revisión que el INE realizó del MEFIC fue deficiente, por tanto su agravio es **inoperante**.

Además, **del MEFIC**, se constata que, tal como lo afirmó la responsable, sólo se observa un PDF que contiene la evidencia de unos flyers, por un monto de \$197.20 pesos –uno de los gastos de los que se pidió evidencia fotográfica–, pero **no se advierte alguna muestra de los bienes o servicios por el monto de \$806.20 pesos que le fue observado**.

**Conclusión 05-MCC-AMG-C2 (omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados)**

**Planteamiento.** La parte recurrente afirma que en todos los casos se comprueban con el MEFIC, para lo cual adjunta el informe único de gastos y el acuse de éste.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**.





La conclusión impugnada señaló que la persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Durante el procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable observó a la actora que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Al contestar el OEyO, la recurrente señaló que no carecen de información y que adjuntaba los documentos que se ingresaron en el informe final mediante captura en el MEFIC.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que derivado de las aclaraciones e información presentada por la candidata, los documentos requeridos no fueron localizados en el MEFIC, puesto que **sólo adjuntó los comprobantes fiscales.**

Lo infundado radica en que tal como lo afirmó la responsable, en el MEFIC no se advierte que la recurrente haya adjuntado el ticket por el monto de \$1000.00 pesos que le fue observado según se advierte del anexo 3.3 del OEyO.

Incluso, de la revisión del MEFIC, se advierte que la recurrente se limitó a enviar capturas de pantalla de la lista de los egresos realizados, sin que haya adjuntado la documentación solicitada.

Aunado a que, resulta **inoperante** el planteamiento de la actora, porque se limita a reiterar lo manifestado al desahogar el OEyO, consistente en que la documentación sí estaba en el MEFIC, sin anexar evidencia que lo demuestre.

**b. Conclusión 05-MCC-AMG-C3 (omisión de presentar 16 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,314.63.)**

## **SUP-RAP-354/2025**

**Planteamiento.** La recurrente afirma que no en todos los casos, por los horarios de oficina de las gasolineras tuvo la oportunidad de contar con facturas, por lo que la mayoría de los gastos se comprobaron con tickets.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**.

La conclusión impugnada señaló que la persona candidata a juzgadora omitió presentar 16 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$7,314.63.

Al respecto, como la propia recurrente lo reconoce en la demanda, en la mayoría de los casos no pudo obtener facturas y presentó los tickets. En ese sentido, el planteamiento es **inoperante**, porque de manera alguna combate las razones por las cuales la autoridad responsable tuvo por no desahogada la información.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte recurrente respecto de lo planteado al desahogar el OEYO y en la demanda de apelación, sobre la imposibilidad de obtener las facturas, ya que la exigencia de presentar los documentos comprobatorios que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes fiscales, permite que la autoridad correspondiente pueda verificar el origen y destino de los recursos empleados en una campaña específica.

Sólo a través de esta información, la autoridad responsable puede verificar que la persona que está realizando el pago es precisamente la candidatura y no un tercero; quien lo está recibiendo es un proveedor legalmente registrado, así como sus domicilios fiscales, el concepto del pago, entre otros datos.

En ese sentido, la imposibilidad alegada por la recurrente de presentar al menos uno de los archivos exigidos por los Lineamientos (PDF o XML), era suficiente para tener por no atendida la observación.

No se soslaya que se afirmé que presentó los tickets; sin embargo, era necesario que se presentara los documentos que cumplieran con los requisitos fiscales, esto es, permitieran advertir la razón social y domicilio



de quien expidió el pago y quien lo recibió, así como el concepto de éste, lo cual no puede ser verificado con las constancias que mencionó la recurrente.

En virtud de lo expuesto, ya que la exigencia de presentar recibos que colmen los requisitos fiscales es un requisito acorde con la finalidad del sistema de fiscalización, **fue correcto que el INE sancionara a la parte recurrente respecto de las operaciones en las cuales no presentó su factura en PDF o XML.**

**c. Conclusión 05-MCC-AMG-C4 (omisión de presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria)**

**Planteamiento.** La recurrente afirma que todos los casos se comprueban en el MEFIC, para lo cual adjunta el informe único de gasto y el acuse de éste.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **parcialmente fundado**.

Del dictamen consolidado se advierte que la observación fue que la persona candidata a juzgadora no presentó en el MEFIC estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña. Por tal motivo, le solicitó presentar lo **estados de cuenta de abril y mayo** –como se advierte del anexo 8.1 del OEyO– y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En desahogo a dicha observación, la parte recurrente presentó un escrito en el cual manifestó que *“se adjuntó en su momento, adjunto captura de ello. Pero adjunto de nueva cuenta lo solicitado”*.

La autoridad responsable determinó que, *“del análisis a la respuesta presentada por la recurrente, así como de la revisión a la documentación presentada en el MEFIC, aun cuando la persona candidata a juzgadora señaló en su respuesta que los estados de cuenta se adjuntaron en su momento, compartiendo para tales efectos la captura de pantalla, se determinó que la omitió presentar los estados de cuenta bancarios, de la*

**SUP-RAP-354/2025**

*cuenta número \*\*\*\*\*36 utilizada para ejercer los gastos de campaña; por tal razón la observación no quedó atendida”.*

Al respecto, esta Sala Superior considera que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, como se explica.

Del anexo 8.1 del OEyO, se advierte que a la parte recurrente le fueron requeridos los estados de cuenta de abril y mayo, de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*41, de la sucursal 3439 de la institución bancaria Banorte.

De la revisión del MEFIC, se advierte **un estado de cuenta del periodo del veinticinco de marzo al veinticinco de abril de este año**, de la cuenta \*\*\*\*\*41, de la sucursal 3439, a nombre de la persona recurrente, es decir, de la cuenta que le fue requerida en el OEyO.

Ahora bien, del dictamen, se advierte que la responsable tuvo por no atendida la observación, al afirmar que la parte recurrente omitió presentar los estados de cuenta bancarios de la cuenta \*\*\*\*\*36.

En virtud de lo anterior, se advierte que la autoridad responsable tuvo por no atendida la observación, con base en una cuenta distinta a la que le fue requerida a la parte recurrente en el OEyO.

En ese sentido, el **parcialmente fundado** el planteamiento de la parte recurrente, porque en el MEFIC sí existe un estado de cuenta de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*41, de la sucursal 3439, respecto de la cual fueron requeridos los dos estados de cuenta, cuya terminación es coincidente, incluso, con el ANEXO-F-VR-MCC-AMG-6 del dictamen.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** lo planteado por la recurrente, se **revoca** la conclusión sancionatoria **05-MCC-AMG-C4**, para el efecto de que la autoridad responsable realice nuevamente el estudio de esta conclusión, analizando el estado de cuenta que obra en el MEFIC, sin que ello implique un prejuzgamiento por parte de esta Sala Superior en relación con el alcance de éste.

En caso de considerar que resulta insuficiente para tener por solventadas las observaciones por las cuales sancionó a la parte recurrente, realizando



una nueva reindividualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

**d. Conclusiones 05-MCC-AMG-C5 y 05-MCC-AMG-C6 (información extemporánea de eventos de campaña de manera previa o el mismo día de su celebración)**

**Planteamiento.** La recurrente afirma que no contaba con estructura territorial, para tener una planificación de los lugares y por invitaciones que se confirmaban casi a la inmediatez, pese a ello siempre consideró el registro de sus actividades.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**.

En la conclusión **05-MCC-AMG-C5** se observó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.

En la conclusión **05-MCC-AMG-C6** se observó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Al respecto, los planteamientos de la recurrente son **inoperantes**, pues no combate la motivación de la responsable, sino que **se limita a referir que no contaba con estructura territorial**, para tener una planificación de los lugares y por invitaciones que se confirmaban casi a la inmediatez. Dicha justificación es insuficiente para eximir a las personas obligadas de cumplir con las obligaciones de fiscalización previamente establecidas por la autoridad responsable.

Además, con esa argumentación la accionante reconoce haber presentado de manera extemporánea los registros, sin exponer la actualización de alguna causal de excepción.

**e. Conclusión 05-MCC-AMG-C7 (omisión de modificar 2 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar")**

## SUP-RAP-354/2025

**Planteamiento.** La parte recurrente alega que todos los casos se comprueban en el MEFIC, para lo cual adjunta el informe único de gasto y el acuse.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.

En la conclusión se observó que la persona candidata a juzgadora omitió modificar 2 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". Por tal motivo se le pidió que realizara las aclaraciones que a su Derecho convinieran.

En desahogo a esta observación, la parte recurrente, entre otras cuestiones, señaló: *que los eventos observados durante su concertación o en su caso por lo imprevisto del mismo **sufrió modificaciones en cuanto a su organización o su concertación**, lo que no permitió encuadrarlo en la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos o reportarlo con los 5 días de antelación que establece el propio lineamiento.*

Del dictamen se advierte, que la responsable concluyó que no se tenía por atendida la observación, porque los dos eventos observados fueron registrados con el estatus "por realizar", omitiendo modificar estos eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización.

Al respecto, esta Sala Superior concluye que los planteamientos de la parte recurrente son **infundados**, porque la autoridad responsable sí basó su determinación en el supuesto normativo aplicable al caso.

Lo anterior, porque de lo previsto en el artículo 18 de los lineamientos se desprende el deber de las candidaturas de actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

En el caso, el recurrente, al desahogar el OEyO afirmó que los eventos observados sufrieron modificaciones en cuanto a su organización o su concertación, por lo tanto, **la propia recurrente reconoce que los eventos sí sufrieron modificaciones**, motivo por el cual fue adecuado que la responsable tuviera por actualizada la infracción.



Aunado a que la parte actora, en la demanda se limita a señalar que todos los casos se comprueban en el MEFIC, afirmación que no combate de forma alguna las conclusiones a las que llegó la responsable, respecto a los hallazgos que le fueron observados.

**f. Conclusiones 05-MCC-AMG-C8<sup>14</sup> y 05-MCC-AMG-C9 (discrepancia entre gastos de campaña y capacidad de gasto; y omisión de comprobación de origen del recurso por concepto de sueldos y salarios)**

**Planteamiento.** Incongruencia de la sanción, imponiendo una multa mayor a sus egresos de campaña. Estos fueron de \$7,314.62 y le impusieron una multa de \$10,069.46, monto que también supera lo declarado como ingresos.

**Decisión.** Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**.

En relación con la **conclusión C8**, la autoridad determinó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,314.62 y en su informe de capacidad de gasto reportó un saldo (ingresos menos egresos) por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su capacidad de gasto.

Respecto de la **conclusión C9**, la autoridad determinó que la persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$10,000.00, de los cuales \$7,314.62 son el monto involucrado al tratarse del total de egresos reportados en MEFIC por la candidatura.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento de la parte recurrente es **inoperante**, por un lado, porque la recurrente no controvierte de manera frontal la motivación de la autoridad responsable al calificar las faltas y analizar, entre otros parámetros: el tipo de infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa

---

<sup>14</sup> Reportar un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$7,314.62 y en su informe de capacidad de gasto reportó un saldo (ingresos menos egresos) por \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su capacidad de gasto.

## SUP-RAP-354/2025

de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; o los valores y bienes jurídicos afectados.

Por otro lado, se limita a señalar que la sanción es incongruente, al ser mayor que el monto de los egresos realizados durante la campaña y lo declarado como ingresos, sin combatir que la autoridad responsable razonó que para imponer las sanciones estudió la capacidad económica de la persona recurrente, ante lo que concluyó que una multa era idónea para cumplir con la función preventiva de incurrir en estas faltas.

En ese sentido, en el caso de las conclusiones en estudio, determinó que la multa debía ser equivalente al 50% del monto involucrado, para lo cual consideró la capacidad de gasto de la parte recurrente, conforme a la información que dicha persona proporcionó, sin que el monto de los egresos reportados sea un elemento que deba ser considerado por la responsable para imponer las sanciones.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente relativo a que en el apartado del estudio de su informe de campaña, se advierten aspectos subjetivos para calificar las faltas, según la apreciación de quien calificó, al ser una afirmación genérica que no combate las consideraciones de la responsable, tratándose de un mero juicio personal de la parte recurrente.

Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a la vulneración de los principios de legalidad, certeza y transparencia y falta de exhaustividad, al aplicar normas de candidaturas de partidos a un proceso de distinta naturaleza como la elección judicial.

Lo anterior, porque el sistema de fiscalización de las personas juzgadas sí está normado en los lineamientos y en la normativa supletoria aplicable, desprendiéndose de ella un conjunto de deberes y obligaciones que estaban constreñidos a cumplir.

Por lo que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, sí existían reglas claras establecidas para la fiscalización de estas candidaturas, sin que les hayan sido aplicadas reglas de candidaturas de partidos políticos. En otras





palabras, se estima incorrecto que se les hayan aplicado reglas de otro tipo de procedimientos electorales, cuando sí **existe una normativa expresa para regular la fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras**, la cual se aplicó a efecto de imponer las sanciones respectivas.

**Efectos:**

Al haberse revocado la conclusión sancionatoria **05-MCC-AMG-C4** (omisión de presentar 2 estados de cuenta bancarios de 1 cuenta bancaria), por una deficiente revisión de la documentación, la autoridad responsable deberá realizar nuevamente el estudio de esta conclusión, analizando el estado de cuenta que obra en el MEFIC y que se precisa en este fallo, sin que ello implique un prejuizamiento por parte de esta Sala Superior en relación con el alcance de éste.

En caso de considerar que resulta insuficiente para tener por solventadas las observaciones por las cuales sancionó a la parte recurrente, realizando una nueva reindividualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente.

El INE deberá informar del cumplimiento de esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, para los efectos indicados en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez

## **SUP-RAP-354/2025**

Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*